



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00332-00

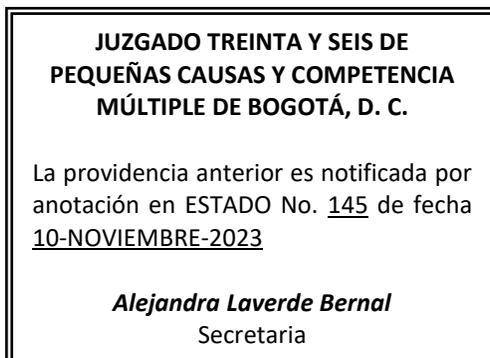
Conforme a la documentación aportada por el representante legal de la apoderada judicial de la demandante, se tiene en cuenta para todos los efectos legales la renuncia de la abogada Rose Marie Rojas Abril, no así de la sociedad Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal Ltda. – Acoproho Ltda., quien seguirá actuando como apoderada de la Agrupación de Vivienda Portal de la 183 P.H.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b8d934b7074b0b8b7bea33dea7c1d6b6f3ca620b03a73a3db6c1010bddcb9ef**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01148-00

Con vista en lo manifestado por el apoderado de la demandante y, con apoyo en lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral quinto de la sentencia proferida en el asunto el 9 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: *Condenar en costas a los ejecutados, Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.232 895,00.”*

En lo demás la decisión permanecerá incólume.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d47cd8de2b0a7fd11cfdb1756efe383dcfdd0bda19df3dcdcaebfc26d5b5fb**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01563-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el **poder especial** que habilita la iniciación de la presente acción, en donde se determine claramente el asunto para el cual fue conferido, a quien va dirigido y en contra de quien será impetrada la demanda (inciso 1 artículo 74 *ejusdem*).

Así mismo, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

2. Aclárese el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil los intereses legales corresponden al 6% anual y en la liquidación allegada emplea el bancario corriente (artículo 82-4 del Código General del Proceso).

3. Ajústese el numeral tercero del acápite de hechos, atendiendo que la fecha allí indicada corresponde a la creación del título no al vencimiento (artículo 82-5 *ibídem*).

4. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el

ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b66f98dfa1c587894919e46066b0285ac2e7a1ff755dd1a482c5d326a24b8**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01537-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Flor Marina Amaya** contra **Wilson Díaz Navarrete y Viviana Marcela Cárdenas Zamudio**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.800.000,00**, correspondiente a ocho (9) cuotas mensuales por concepto de pago de cánones de arrendamiento, cada uno por la suma de \$200.000,00 causadas entre los meses de febrero y octubre de 2023, de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación aportada como base de la acción.
- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
- Por las cuotas que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellas se generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones

(numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f333983747ec534369835a16daae4ac1c636996cd08160522c70eec9ab8fc45

Documento generado en 09/11/2023 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01564-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Johan Sebastián Serje López**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la demandante que sus pretensiones se erigen en la declaración de pago y subrogación de la obligación de que trata el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandado y la señora Barreto Falla, que asciende a la suma de \$14.400.000,00, cierto es que tal título ejecutivo no fue arrimado al juicio al presentar la demanda.

En efecto, resulta suficiente examinar los documentos aportados para advertir que la declaración de pago y subrogación identificada 137160-10257913 guarda relación con un contrato de arrendamiento que fuera suscrito como arrendatario por PEREA MIGUEL, BONILLA DUVAN, que no coincide con aquel citado como deudor, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los

usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 145 de fecha 10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f072d3b84b4d3c9095b9318bdf4b714b325e380f4fe41a92c3b50866ab3e104**

Documento generado en 09/11/2023 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01357-00

Por advertirse procedente, se **dispone**:

1. Acreditado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado Ópticas Vista Sede Patio Bonito, se **decreta** su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del bien, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

2. Acreditado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado Ópticas Vista Sede Bosa se **decreta** su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Alcalde de la Localidad a la cual corresponde la dirección del predio, en la ciudad de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios

a que haya lugar, así como la de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd5fe0a5c260fcc956c2ed4784c64df825e24b78d8652fa91cacafbc4791574**

Documento generado en 09/11/2023 08:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00332-00

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Agrupación de Vivienda Portal de la 183 P.H.** contra **Mirella Garay Contreras y Ever Lerma**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditaran el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **Mirella Garay Contreras y Ever Lerma**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$230.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 145 de fecha 10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c86422f77fbedd099a8960fe0aaf5fa6576a3d2b0c12db1c3e3a59c07be4d7**

Documento generado en 09/11/2023 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00988-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1354ccfce4472b1866af715287f9b6317d52d1da7907e3a54c5ff7b4e7c40**

Documento generado en 09/11/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01497-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

En efecto, al inadmitir la demanda se ordenó, entre otros, ajustar las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que intenta iniciar. No obstante, el demandante allega con la subsanación la demanda integrada en los mismos términos de la inicialmente presentada, es decir, no realizó cambio alguno, particularmente, en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Así las cosas, en opinión del despacho, y como se advirtió al inadmitir el asunto, la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, donde se señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En estas condiciones, fluye indiscutible que el demandante no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recaladas por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb032229304ddb02fb2b3018e0a21a3e16c9f89c1daa77786f96cdbdb60bc0**

Documento generado en 09/11/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01532-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a769e4a1f67ef0611fdcd255ac24e8e30023a5faa97b547451f6570b54388eb2**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01435-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

El numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone que *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Concordante con lo anterior, resulta suficiente revisar el acta de inspección judicial llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira, para advertir que en ella no se dejó constancia sobre la identificación plena del inmueble objeto de servidumbre, como tampoco respecto de la zona objeto del gravamen, situación que conduce a concluir que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la norma especial.

Nótese, según aparece consignado en el acta, tras instalar la diligencia, el juez que la presidió dio posesión al perito designado, registró a los comparecientes, se trasladaron al lugar de la diligencia, registró a quienes atendieron la comitiva y, aunque consignó *“Seguidamente de (sic) procede a realizar en compañía del perito, la inspección judicial requerida al predio que se encuentra ubicado en la Vereda Las Marías Jurisdicción del Municipio de Urumita- La Guajira. Predio denominado LA LIBERTAD.”*, omitió dejar en el

acta el resultado de la labor adelantada y/o la descripción de lo percibido por él conforme lo exige la disposición regente¹.

Ahora, si bien encomendó al perito por él designado, la realización de un informe y/o dictamen, para cuyo propósito concedió el término de cinco (5) días y, precisó, que rendido el dictamen se devolvería el despacho comisorio, lo cierto del caso es que no determinó el cuestionario que el perito debía absolver, conforme lo exige el artículo 230 de la obra procesal y, en todo caso, tal informe pericial no fue arrimado con las resultas del despacho comisorio.

En estas condiciones, para el despacho se torna imposible verificar la identificación del inmueble y el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, máxime si se tiene en cuenta que, tampoco se aportó la grabación y/o registro fílmico del desarrollo de la vista pública (parágrafo artículo 238 *ibídem*, si es que existe.

Sobre este tema la jurisprudencia ha sostenido *“La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, (...)”*².

Así las cosas, no es factible afirmar, como lo sostiene el recurrente, que la finalidad de la inspección judicial se cumplió pues, se insiste, la experticia a la que hace alusión el escrito de reposición no reposa expediente y, el acta de la diligencia tampoco permite evidenciar los pormenores de su realización.

¹ Numeral 3, artículo 238 del Código General del Proceso

² Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2020, 20 de agosto de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Corolario, no se accederá a reponer el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ced9b328c9f5a6cfc8027bef69d065665fa3d433d2c92f4192f19ff78ff2bc2**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00961-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Se hace necesario recordar, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, requisitos que no reúnen los documentos aportados por el demandante.

Ahora, no existe duda que los dineros reclamados por el ejecutante, por concepto de honorarios, están soportados en el contrato de mandato celebrado con la copropiedad y la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro de la causa que allí cursa; sin embargo, lo que genera la negativa es la falta de determinación del momento, oportunidad, plazo o fecha en la cual se tornaría exigible la obligación.

Nótese, al examinar el clausulado del contrato, el numeral sexto hace mención a los honorarios por la labor a realizar, determina los porcentajes, la etapa en se causa y la base para su liquidación empero, se insiste, nada se pactó en torno a la fecha, oportunidad o momento en el que se realizaría el pago a que tiene derecho el contratista, falencia que afecta la claridad y exigibilidad de la obligación, sin que sea posible realizar presunción alguna sobre el tema, pues es un tema que debe salir a flote de la simple lectura, situación que no se avizora en este asunto.

Sobre la claridad y exigibilidad de la obligación, la doctrina ha señalado: *“Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.*

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”¹.

Como puede verse, la ausencia de exigibilidad en nada varía aún de cara a las manifestaciones que en torno a la vigencia del contrato se plasman en el escrito de censura, pues además de exigir una serie de interpretaciones frente al clausulado no dilucida el momento en el cual la copropiedad incurrió en mora frente al pago reclamado.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto de fecha 6 de julio de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

¹ Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta Edición, Editorial Temis S.A., Ramiro Bejarano Guzmán, página 515, año 2013.

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac0ae36782f571b2b324327ef15a679dc1883c06416199f8c170d97dc7f04e**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01185-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Es preciso dejar en claro, que el proveído que motiva la impugnación no contiene una negativa de librar el mandamiento de pago, sino que corresponde a un auto de rechazo de la demanda, con sustento en el incumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Aunque el interesado, al presentar la demanda, aportó un poder cierto es que en él se registró como demandada un nombre diferente al indicado en la demanda y el título base del recaudo, fue esta la razón que motivó a inadmitir la demanda; ahora, si bien el profesional del derecho presentó la subsanación en oportunidad, cierto es que, omitió anexar el poder especial otorgado para promover la actuación contra Emira Eugenia Beltrán Linares.

Ahora, si bien con el recurso de reposición allega el documento en cita, como él mismo lo afirma, este no obraba en el expediente al momento de realizar el examen de la subsanación, por tanto, su aportación tardía no tiene la virtualidad y/o fuerza suficiente como para alterar la decisión proferida pues, se insiste, esta se ajusta a lo que, para el momento, aparecía en el expediente.

Téngase en cuenta, los términos judiciales son perentorios, pues así lo prescribe el artículo 117 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**”*

Concordante con ello, la jurisprudencia patria ha precisado: “Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas.”¹.

Conviene recordar, además, el recurso de reposición no es la oportunidad para aportar al juicio elementos faltantes y/o nuevas pruebas que soporten la modificación que se pretende, pues la verificación que realiza el funcionario que emitió la providencia la hace bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia apuntó “...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”².

En estas condiciones y dado que en el asunto no se incurrió en error que conduzca a alterar la decisión, no se repondrá el auto impugnado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015, 24 de febrero de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9018a0715be4ce9168b1ad1144a3ac838abea8947f808d77b9efef5c144b30**

Documento generado en 09/11/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00927-00

Frente al derecho de petición presentado por el señor **Alirio Fúquene Ramos**, se le informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho constitucional fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador sustancial para cada proceso en particular.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación y, para dar solución al caso, se **dispone:**

Ordenar la devolución de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas en el asunto hayan sido puestos a disposición del proceso, a favor de la parte pasiva.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, el interesado deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los valores a los cuales tiene derecho.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3c5c863e6a2740acf6d88f334f1da62b358d4f01d4cf68efa56d1576d50b9**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01106-00

De acuerdo a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante y, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **Conjunto Residencial Las Orquídeas PH** contra **Rubby Juliatt Moreno Coronado y Fernando Aurelio Parra Rodríguez** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 145 de fecha
10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ac6c09d78b14950cb0fb9856bf669f421bc117c8442e90ae23d72a29df149**

Documento generado en 09/11/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00373-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Carlos Andrés Arias López, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 145
de fecha 10-NOVIEMBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983d24629c8bff85cce4f4231203a09d665052563f9384ac8b492ed735ad16a7**

Documento generado en 09/11/2023 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>